

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA (AMAZONAS)

Sentencia Proceso de Jurisdicción Voluntaria

Designación de Curador Especial para Inventario Solemne de Bienes,
promovido por LILIANA VILLANUEVA GUZMAN a favor de su hija
YULIANA OLAYA VILLANUEVA.

Rad. 910013184001-2021-00048

Leticia (Amazonas), catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

FALLO

Procede el despacho a emitir sentencia que resuelva la solicitud de nombramiento de Curador Especial para presentar inventario solemne de bienes en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

LILIANA VILLANUEVA GUZMAN en representación de su hija YULIANA OLAYA VILLANUEVA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda a fin de obtener la designación de un Curador Especial a su hija menor de edad, para que se proceda a realizar el inventario que se requiere para contraer matrimonio de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y ss., del Código Civil; indica en los hechos que la solicitante contraerá nupcias y que aunque no existen bienes o activos de ninguna clase en cabeza de la niña, se hace necesaria la confección del inventario.

Presentada la demanda de la referencia, el despacho en auto de fecha 12 de mayo de 2021, procedió a admitirla ordenando darle trámite de jurisdicción voluntaria.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO:

¿Es del caso designar CURADOR ESPECIAL PARA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES a la niña YULIANA OLAYA VILLANUEVA teniendo en cuenta el

matrimonio que anuncia su madre LILIANA VILLANUEVA GUZMAN? El despacho estima que la respuesta al problema jurídico es afirmativa, por lo tanto, deberá designarse un curador para que realice tal inventario.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 169 del C.C. modificado por el D.2820/1974, art. 5º *“La persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.”* A su turno, el artículo 170 del C.C. señala *“habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”*.

En nuestro asunto la solicitante LILIANA VILLANUEVA GUZMAN acreditó ser la madre de la niña YULIANA OLAYA VILLANUEVA nacida el 9 de abril de 2008. Lo anterior se establece conforme al folio de registro civil de nacimiento.

Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco y la minoría de edad de YULIANA OLAYA VILLANUEVA, lo mismo que asumiéndose de buena fe el anuncio de matrimonio de LILIANA VILLANUEVA GUZMAN el Juzgado considera procedente designarle un Curador Especial a la niña, para que en su nombre proceda a realizar el inventario solemne a que se contrae la norma aludida.

Como quiera que este juzgado no tiene lista de auxiliares de la justicia para que ejerzan la curaduría, se les designará al mismo apoderado que tramitó el presente asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA (AMAZONAS), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. **FABIO ALEXANDER GALINDO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.876.866, T.P. No. 216.549 del C.S. de la J., como CURADOR ESPECIAL de la niña YULIANA OLAYA VILLANUEVA con NUIP 1.117.512.484, a fin de que proceda a realizar el inventario solemne a que se refiere el artículo 169 y ss., del Código Civil.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el artículo 49 del Código de General del Proceso, advirtiéndosele al profesional que con

su aceptación, se procederá a la posesión del cargo, quedando autorizada para ejercerlo.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de estas diligencias a costa de la parte interesada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA
Hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021 se notifica el presente
auto por estado



ANSUR IVAN VELASQUEZ RODRIGUEZ.
Secretario.